



**INFORME SECRETARIAL.** Santa María - Boyacá, 02 de marzo de 2022 al Despacho del señor Juez la presente demanda de simulación. Sírvase ordenar lo conducente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**

Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA**

Santa María (Boy), diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2022-00020-00
CLASE DE PROCESO	SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	ALIPIO BEJARANO URREGO
DEMANDADO	MARINA BEJARANO ROJAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 041**

El doctor FLORENTINO TORRES SANABRIA portador de la cédula de ciudadanía No 73.071.897 y T.P. No. 150.307 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor ALIPIO BEJARANO URREGO identificado con la cédula de ciudadanía 999.026, formula demanda de simulación relativa, contra de la señora MARINA BEJARANO ROJAS, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.702.100 domiciliada en la vereda Culima del municipio de Santa María – Boyacá.

Vista la demanda y sus anexos en relación con los requisitos que exigen los artículos 82, 84, 90, 368 y siguientes del C.G.P., este despacho advierte que lo siguiente:

1. El poder aportado con la demanda no cumplen con la ritualidad establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en razón a que se advierte la ausencia de la voluntad por parte del señor ALIPIO BEJARANO URREGO en quererle conferir poder al doctor TORRES SANABRIA mediante mensaje de datos, siendo necesario su acreditación en cumpliendo a la ritualidad de la norma letras arriba enunciada, o en su defecto, se dé cumpliendo con la presentación personal estatuida en el artículo 74 inciso 2º del C.G. del P.
2. El juramento estimatorio informado, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 206 del C.G. del P., como es la discriminación de los conceptos que lo llevan considerar la suma de \$2.500.000 como una estimación razonada.
3. No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, siendo necesario para establecer la cuantía y procedimiento de la presente acción. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
4. Se advierte la ausencia de la caución requerida en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup>, circunstancia que impide la práctica de la inscripción de la demanda perseguida y por ende, no estaría cumpliendo la excepción consagrada en el inciso 4 del decreto 806 de 2020, como es enviar simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado.

<sup>1</sup> Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



## Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

Corolario a lo anteriormente expuesto se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito, lo anterior en procura de garantizar un correcto derecho de contradicción.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído. Lo anterior so pena de rechazo de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88880cc97cecab9e5739592cf32e5f58d56f45390b7ead5b30646868393636be**

Documento generado en 10/03/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>